

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA PRIMERA REPÚBLICA DEL SUR, EN EL PARAGUAY, UNA E INDIVISIBLE"



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.893

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 28 Y 36 DE LA LEY N° 1.725/01 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR", MODIFICADO POR LA LEY N° 2.059/03.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse y ampliánse los artículos 28 y 36 de la Ley N° 1.725/01 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR", modificado por la Ley N° 2.059/03, cuyos textos quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 28.- Queda establecida una remuneración complementaria o aguinaldo, equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los educadores profesionales en todo concepto.

Fijese el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura."

"Art. 36.- El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos:

- a) los establecidos en el artículo 135 de la Ley General de Educación;
- b) a percibir sus haberes en los días de receso establecidos en el calendario escolar, asuetos y suspensión de clases por causas ajenas a la voluntad del educador, en los términos establecidos en el artículo 24;
- c) a permiso con goce de sueldo, por maternidad, en todos los niveles y modalidades educativas, seis semanas antes y seis semanas después del parto;
- d) a permiso por enfermedad debidamente comprobada hasta treinta días con goce de sueldo y hasta un año sin goce de sueldo teniendo derecho a su reingreso;
- e) por una sola vez durante la totalidad de la carrera, a obtener permiso por motivos particulares de hasta tres meses, sin goce de sueldo;
- f) a permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura;
- g) a asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales;
- h) a licencia por función sindical, de acuerdo con el artículo 38;
- i) a permiso por lactancia;
- j) a acceder a programas de capacitación, profesionalización y especialización docente, garantizados por el Ministerio de Educación y Cultura;

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA PRIMERA REPÚBLICA DEL SUR, EN EL PARAGUAY, UNA E INDIVISIBLE"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/2

LEY N° 4.893

K) a bonificación familiar en un cinco por ciento por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia hasta un máximo de cinco hijos; y,

l) a subsidio familiar hasta un máximo de tres hijos menores de dieciocho años."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Rocio González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de abril de 2013.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

Federico Franco Gómez



Horacio Galeano Perrone
Ministro de Educación y Cultura